



Floridablanca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00109
ACCIONANTE: BRAYAN SNEYDER TARAZONA CÁCERES
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor BRAYAN SNEYDER TARAZONA CÁCERES contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

A N T E C E D E N T E S

1.- El señor Brayan Sneyder Tarazona Cáceres expuso que se enteró que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso y “cargó” el comparendo N° 6827600000014859909, de lo que se enteró al consultar la plataforma del SIMIT, pero nunca lo notificaron dentro del lapso legal de 3 días hábiles previsto para aquellas infracciones sucedidas con anterioridad al 22 de marzo de 2018 - 13 días hábiles para las subsiguientes, según la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte y el artículo 12 de la resolución 718 de 2018 -, así que elevó una petición a esa entidad para que le allegaran los soportes de notificación personal e identificación del presunto infractor, pero al obtener respuesta no se acreditó lo antedicho, pues su nombre y firma no estaban plasmadas en la guía de entrega del oficio y la sentencia C-980 de 2010 prevé que esa notificación debe ser personal, todo lo cual atentó contra el debido proceso y la defensa, motivos suficientes para acudir al presente trámite, con el propósito que i) se declare la nulidad del proceso contravencional con radicado 6827600000014859909, a efectos que sea notificado en debida forma, siempre y cuando no hubiese operado la caducidad y ii) se actualice la información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, informando un Profesional Universitario Código 219 de la Oficina de Inspecciones de esa entidad que el 24 de julio de 2023 respondió la petición elevada por el



accionante; aparte, la orden de foto comparendo tuvo lugar el 21 de enero de 2017 y se impuso al accionante como “conductor y/o propietario” del vehículo de placas IBH38E, estableciéndose “la identidad del automotor” y así logró “vincular al propietario”; la orden y sus soportes fueron enviados al accionante el 24 de enero del 2023¹ (sic), a través de la empresa de correo 4/72 – guía 159923396CO - a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, esto es, la Calle 30 N° 1E-119 de Bucaramanga y la actuación se remitió al área de ejecuciones fiscales de la DTTF, para que ejecutara el cobro de la multa.

Explicó que se garantizó el debido proceso porque la entidad ciñó su actuar al procedimiento previsto en la Ley vigente al momento los hechos y como el accionante no compareció a la actuación, el 21 de enero de 2017 (sic) lo notificó por aviso² y el 21 de mayo siguiente profirió la Resolución 0000162336, a través de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que “quedó notificada en estrados”, según lo previsto en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Si el accionante no acudió al procedimiento administrativo para ejercer su derecho de defensa, no era una situación atribuible a la Administración Pública, pues – reiteró - adelantó las diligencias para enterarlo del comparendo y de las decisiones adoptadas al interior del trámite, cuya presunción de legalidad debe prevalecer; en consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo deprecado, al existir otro medio de defensa judicial para controvertir la decisión administrativa y no configurarse un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celero para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una autoridad de orden municipal, esto es, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

¹ En el folio 18 de la respuesta se evidencia que la fecha correcta de la guía es el 24 de enero de 2017, recibida el 27 siguiente

² En el folio 18 ibidem consta que el aviso se fijó el 3 de febrero de 2017, desfijó el 10 siguiente, entendiéndose la notificación el 13 posterior



5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Brayan Sneyder Tarazona Cáceres estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si el Director de Tránsito Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso al supuestamente omitir notificar en debida manera la orden de comparendo N°6827600000014859909 al señor Brayan Sneyder Tarazona Cáceres.

La respuesta surge negativa porque la acción promovida desconoce los principios de subsidiariedad y residualidad, pues el accionante cuenta con la jurisdicción contencioso administrativa para reclamar – v.gr - a través de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho lo que pretende por esta vía constitucional, destinada únicamente a proteger garantías fundamentales ante un inminente perjuicio, no susceptible de amparar a través de otra vía judicial o, cuando existiendo otra alternativa esta resulte inviable por surgir un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional y transitoria del amparo constitucional, pero – en todo caso – debe acreditarse y ello no sucedió en el trámite. Las conclusiones anteriores se sustentan en las siguientes premisas.

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por lo tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”³.

Frente a la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado que:

“...dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está

³ Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013



sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”⁴.

6.1.2. Entonces, la regla general indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con algún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida; sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...(i) cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;⁵ y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”⁶

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) Conforme al soporte inserto en el escrito de tutela se estableció el señor Brayán Sneyder Tarazona Cáceres radicó una solicitud ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a través de la cual demandó entregarle los soportes de notificación e identificación como contraventor de una norma de tránsito, también declarar la nulidad del trámite porque - estimó – no fue enterado en debida forma⁷.

ii) El 24 de julio de 2023, el Inspector Primero de Tránsito de Floridablanca⁸ le informó al accionante la improcedencia de sus pedimentos, en razón a que el comparendo fue notificado en debida forma - artículo 137 del CNTT -, pues tratándose de una infracción detectada por medios que permitieron comprobar la identidad del vehículo o su conductor, remitió la

⁴ Sentencia T-328 de 2017

⁵ Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

⁶ Sentencia T-564 de 2015

⁷ Archivo Digital No. 02, folios 1 al 8. Cuaderno de tutela.

⁸ Archivo Digital No. 02, folios 23 al 27. Cuaderno de tutela.



respectiva orden a la dirección registrada del último propietario del vehículo, solemnidad que se surtió al enviarla a través de una empresa de correo certificado, siendo entregado en dicha dirección – no debatida por el accionante -, pero optó por no comparecer, así que la notificación se surtió por aviso y, por ende, emitió el respectivo acto administrativo sancionatorio, notificado – esta vez – en estrados.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. Es evidente que el escrito de tutela no supera los requisitos de residualidad y subsidiariedad que cobija el trámite constitucional, pues el accionante pretende la nulidad del proceso contravencional 6827600000014859909, pero olvida que el presente asunto debe definirse al interior del trámite y funcionario competente, sin que el Juez Constitucional sea el llamado a dirimir la controversia, precisamente por contar con otros mecanismos de defensa judicial que permitirán hacer efectivo el derecho ahora implorado y no hallarse acreditado un perjuicio irremediable que permita la intervención temporal.

7.2. Al analizar el procedimiento efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se observa que se envió el citatorio para la respectiva notificación personal a la dirección que reposa en su base de datos⁹, por medio de empresa de correo certificado¹⁰, por lo que una vez agotado esto, procedió a realizar la notificación por aviso¹¹, seguidamente emitió la resolución sanción N° 0000162336 del 12 de mayo de 2017¹² y posteriormente, realizó el mandamiento de pago N° 14859909¹³.

Por lo anterior, es precisamente la autoridad judicial de la jurisdicción administrativa, la competente para determinar si le asiste razón o no al accionante al demandar la nulidad del procedimiento de contravención y cobro, especialmente si resulta necesario garantizar – tanto al demandante como al demandado – que ejerzan su derecho de defensa al interior del escenario legalmente previsto por el legislador, cuyo trámite también resulta adecuado para practicar pruebas que permitan demostrar uno u otro evento de los alegados y permite garantizar las formas propias de cada juicio, así que la acción de tutela – por su naturaleza expedita, informal y residual – no es la llamada para definir una situación que le compete dirimir al juez natural.

⁹ Archivo Digital No. 04, folio 16 Cuaderno de tutela.

¹⁰ Archivo Digital No. 04, folio 18 Cuaderno de tutela.

¹¹ Archivo Digital No. 04, folio 19 al 22 Cuaderno de tutela.

¹² Archivo Digital No. 04, folio 23 al 24 Cuaderno de tutela.

¹³ Archivo Digital No. 04, folio 25 al 26 Cuaderno de tutela.



7.3. Recuérdese que el requisito de subsidiariedad puede alterarse, siempre y cuando el interesado acredite la estructuración de un perjuicio irremediable, que no se probó – pues indicó que interpuso la presente acción

“para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fué renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) (resolución) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación”¹⁴.

Al respecto, se debe resaltar que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-051 del 2016 determinó que “...La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia” (...).

En ese orden, aunque el accionante señaló que no puede ejercer los mecanismos de defensa judicial, por cuanto no agotó los recursos ante la administración, requisito que se exige para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe advertirse que en atención a la postura jurisprudencial citada, debe tenerse en cuenta que cuando la falta de interposición de los recursos por vía administrativa obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia, por lo que el accionante cuenta con otro medio para dilucidar su inconformidad.

Por lo anterior, no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave que implique la toma de medidas urgentes e impostergables, así que el amparo deprecado será declarado improcedente, sin que ello obste para que el accionante - si a bien lo tiene - acuda a la vía contenciosa administrativa para que se resuelva su problemática planteada, que – en todo caso - gira en torno a la aplicación de normas de rango legal.

¹⁴ Archivo Digital No. 001, folios 7 y 8, cuaderno de tutela.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor BRAYAN SNEYDER TARAZONA CÁCERES contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí, se dispone su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ